

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 101

SIGCMA

San Andrés, Isla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2021-00032-00
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Vicenta Reina Newball de Howard
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP- en contra de la señora Vicenta Reina Newball Howard, con la finalidad que sea declarada la nulidad de la Resolución No. 003885 del 20 de abril de 1994, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia del señor Rodrigo Salomón Howard Robinson y se declare la nulidad y el restablecimiento de manera parcial respecto de la Resolución No. RDP 3063 del 10 de febrero de 2021 que sustituyó la mencionada prestación en cabeza de su cónyuge supérstite.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y el Decreto legislativo 806 de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 165 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 101

SIGCMA

II. CONSIDERACIONES

Competencia

El artículo 152 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes “.

Conforme a la norma citada, esta Corporación es competente para surtir el trámite del presente proceso, toda vez que se debe al análisis de legalidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP- mediante los cuales se reliquida una pensión gracia y se sustituye la misma en cabeza de la cónyuge supérstite Vicenta Reina Newball.

3.2. REQUISITOS Y FORMALIDADES

En lo que respecta a los requisitos que debe contener la demanda, el Decreto legislativo 806 de 2020 adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consagra la norma lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 101

disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayas fuera del texto original)

Revisado el plenario, observa el Despacho que junto con la demanda no fue allegada prueba del envío de la demanda juntos con sus anexos a la demandada, no obstante, se avizora la solicitud de medida cautela previa, situación que exime a la entidad de efectuar dicho trámite.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a ordenar su admisión.

En consecuencia, se,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 101

SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Vicenta Reina Newball de Howard, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado y **electrónicamente** a la parte demandante en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con el artículo 172 del CPACA **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 101

SIGCMA

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6defb2770decf421133f10b51d4c05299e63e462d75cc9f8416655ee3c7b5946

Documento generado en 19/07/2021 05:01:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>